Señor (a)
JUEZ TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA
J03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION	76111-33-33-003 – 2021-00079-00
DEMANDANTE	KEVIN ANDRÉS CUELLAR HENAO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUGA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

CONTESTACIÒN DE DEMANDA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

IVAN RAMIREZ WÜRTTEMBERGER, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.451.786 expedida en Yumbo, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con la Tarjeta Profesional número 59.354 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sociedad con existencia legal y domicilio principal en la ciudad de Medellín, identificada con el Nit. 890903407-9, capacidad adjetiva que demuestro con el poder que adjunto y el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín que aportó la parte demandante al expediente anexo a la demanda, respetuosamente y dentro de oportunidad legal, por medio de este libelo ejerzo el derecho a la defensa de mi representada, contestando la demanda instaurada por **Kevin** Andres Cuellar Henao y otros demandantes en contra del Municipio de Buga y otros demandados entre los que se encuentra mi poderdante.

OPORTUNIDAD

Contesto la demanda dentro de término hábil, esto es, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, surtida por medio digital al canal digital de notificaciones judiciales a mi representada el 28 de julio de 2021.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Hecho Primero: La demandante narra en este hecho en la demanda:

1.- KEVIN ANDRES CUELLAR HENAO, nació el día 04 de mayo de 1995, en el Municipio de Buga - Valle, para la fecha de los hechos contaba con la edad de 23 años y 10 meses.

No me consta lo dicho en este hecho de la demanda. Estoy a lo que la parte demandante demuestre en el proceso.

Hecho Segundo: La demandante narra en este hecho en la demanda:

2.- KEVIN ANDRES CUELLAR HENAO, es padre de JUAN PABLO CUELLAR VARGAS; hijo de SANDRA PATRICIA MOTTA HENAO Y HENRY ALEXANDER CUELLAR BARBOSA; nieto MILENA BARBOSA DE

Bermúdez
Abogados Asociados S.A.S
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUELLAR Y MARIA NELCIDA MOTA ZANABRIA; y hermano de ALEX DAVID CUELLAR HENAO. Parentesco que se evidencia con los registros civiles de nacimiento que se aportan.

No me consta lo dicho en este hecho de la demanda. Estoy a lo que la parte demandante demuestre en el proceso.

Hecho Tercero: La demandante narra en este hecho de la demanda:

3.- KEVIN ANDRES CUELLAR HENAO, guarda especial relación de cariño, afecto y ayuda mutua con su hijo, padre, madre, abuelas y hermano, propias de un núcleo familiar, con quienes convive bajo el mismo techo en el municipio de Buga - Valle.

No me consta lo dicho en este hecho de la demanda. Estoy a lo que la parte demandante demuestre en el proceso. Si bien la jurisprudencia estableció una presunción legal de sufrimiento de los perjuicios morales subjetivados, probaremos en el proceso que la

intensidad de la relación afectiva entre el lesionado y su familia no es la que indica el demandante.

Hecho Cuarto: La demandante narra en este hecho de la demanda:

> 4.- **KEVIN ANDRES CUELLAR HENAO**, para el día 13 de marzo de 2019, se desempeñaba como prestatario de servicios como docente de educación física devengando un salario de novecientos veinticinco mil pesos ($925.000.oo) mensuales como consta en certificación emitida por la contadora publica Paola Andrea Franco Jimenez

No me consta lo dicho en este hecho de la demanda. Estoy a lo que la parte demandante demuestre en el proceso por corresponderle la carga de la prueba.

Hecho Quinto: La demandante narra en este hecho de la demanda:

> 5.- **KEVIN ANDRES CUELLAR HENAO,** el día 13 de marzo de 2019 sufrió lesiones en su humanidad en accidente de tránsito ocurrido en la intersección vial de la carrera 11 con calle 15 del municipio de Guadalajara de Buga (V), al ser arrollado por el vehículo de placa **ENU – 818** conducido por el Sr. **Juan Carlos Guevara Molano,** quien no respeto la señal de pare. Hipótesis del accidente AUSENCIA TOTAL O PARCIAL DE SEÑALES, tal como consta en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 0000802.

No acepto este hecho como se encuentra escrito y aclaro:

El señor Juan Carlos Guevara conducía su vehículo con estricto apego a la norma de tránsito, lo que no se pueda inferir de la conducta del señor Cuellar pues al conducir la motocicleta no respetó la prelación vial que legalmente correspondía al señor Guevara en la intersección. Sin embargo, la hipótesis probable de accidente no fue el hipotético irrespeto de la prelación vial por parte del señor Guevara, sino la ausencia de señales de tránsito, pero, sin lugar a duda, la causa eficiente del hecho fue el comportamiento antijurídico del señor Cuellar.

Destacamos que las normas que rigen el transito terrestre en los cruces donde no existe señalización, tiene la vía el vehículo que transite por la vía de mayor jerarquía[1] siendo en este caso la carrera, que, en el asunto sub-lite, era el automóvil conducido por el señor Guevara según lo prueba el Informe de Accidentes de Tránsito (IPAT).

[1] Articulo 105 ley 769 de 2002

Igualmente, el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre[2], ordena que en aquellas intersecciones donde no hay señalización, tiene la prelación vial el vehículo que se encuentra a la derecha. En este caso la tenía el vehículo conducido por el señor Guevara que transitaba a la derecha del motociclista, según da cuenta el bosquejo o croquis dibujado en el IPAT cuya imagen reproducimos a continuación:

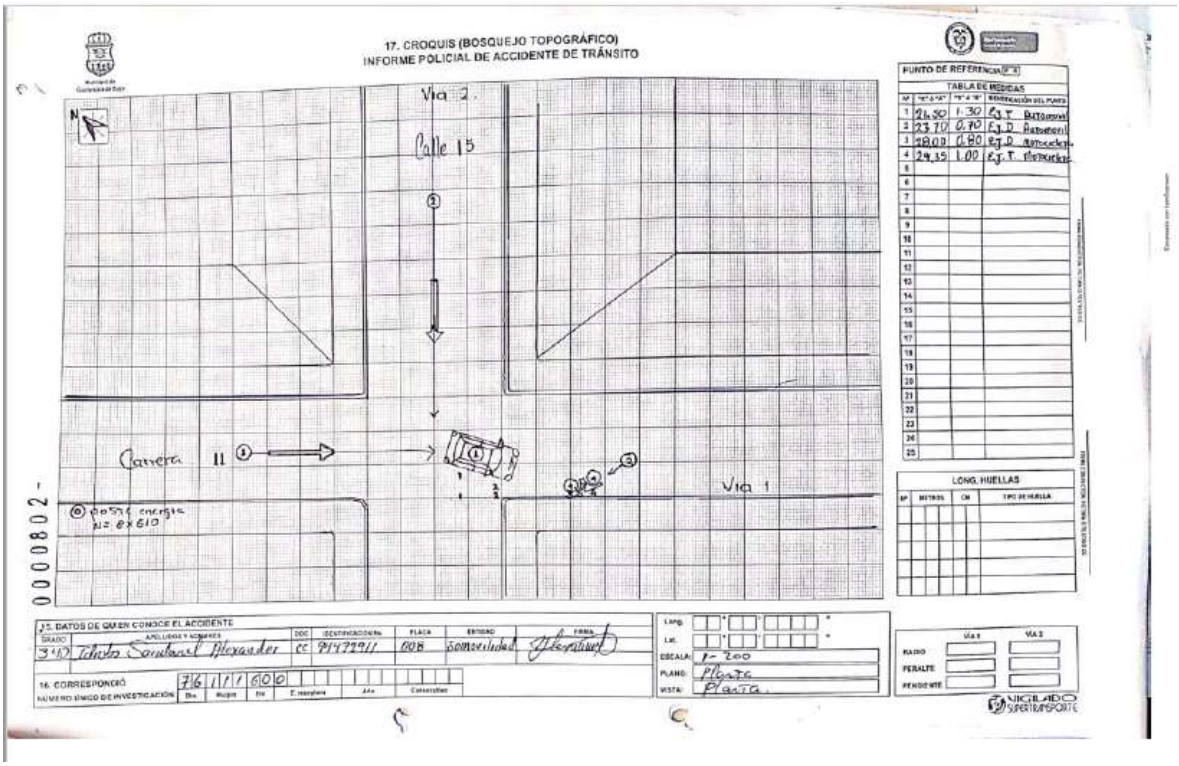

Hecho Sexto: La demandante narra en este hecho de la demanda:

> 6.- **KEVIN ANDRES CUELLAR HENAO**, debido a las lesiones sufridas en su humanidad por accidente de tránsito fue traslado de urgencia a la Clínica Redes IMAT, entidad medica que posterior lo remitió a la Fundación Hospital San José de Buga, en la cual le diagnosticaron "(…) *POLITRAUMATISMO EN ACCIDENTE DE TRANSITO, TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO, TRAUMA CERRADO DE TORAX, FALLA VENTILATORIA (…)".*

A mi mandante no le consta lo dicho por el actor en este hecho de la demanda, estoy a lo que demuestre en el proceso por estar a su cargo probar la ciencia de su dicho.

[2] Articulo 70 ley 769 de 2002

Hecho Séptimo: La demandante narra en este hecho de la demanda:

> 7.- La lesión sufrida por **KEVIN ANDRES CUELLAR HENAO,** le produce graves secuelas, por ende, perjuicios de carácter morales, materiales y daño a la salud; constituyendo una falla en el servicio, por cuanto la lesión que padeció fue debido a la omisión de la entidad pública demandada por ausencia total o parcial de señales de tránsito; a su vez, por la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placa ENU-818 que no tomo medidas de prevención al llegar a la intersección vial donde ocurrió el accidente de tránsito. Debo decir que, la conducción de vehículo automotor es una actividad considerada peligrosa que requiere de una atención especial consagrada en la ley.

No acepto este hecho de la demanda, por no tener como cierta la existencia de las secuelas referidas por la parte actora y ser absolutamente falso que el conductor del vehículo de placas ENU 818 obró imprudentemente, a diferencia de la del conductor de la motocicleta, su conducta estuvo ajustada a las normas aplicables en materia de tránsito de automotor terrestre en el escenario de una intersección sin señalización.

Aunque es cierto que la conducción de vehículos se trata de una actividad peligrosa, el análisis de los hechos no puede apartarse que el demandante también ejecutaba una actividad peligrosa y fue quien generó el riesgo materializado en el accidente de tránsito, porque no respetó la prelación vial en la intersección debiendo hacerlo, lo que rompe el nexo de causalidad entre el hecho que le imputa al señor Guevara y el daño presuntamente sufrido por el motociclista.

8 La parte demandante dice en este hecho:

> 8.- Constitución Política: Artículos 2º *(... las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida,...), 11 (El derecho a la vida es inviolable,...), 22 (La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento), y 90 (El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas).*

Pido que no se estime lo aquí escrito como un hecho de la demanda, porque no se refiere a circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el accidente de tránsito. Pero aclaro que en este caso no se verifica la falla de servicio que el demandante predica en contra de la entidad pública demandada, porque, aunque no exista señalización de tránsito, la ley[3]

[3] Articulo 70 ley 769 de 2002

establece las reglas que en tratándose de prelación vial deben ser respetadas, lo que no hizo el conductor de la motocicleta a pesar de corresponderle hacerlo.

Hecho Noveno: La demandante narra en este hecho de la demanda:

> 9.- Por su parte el C.P.A.C.A. : Artículos 3º *(Los funcionarios tendrán en cuenta que las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales), 103 (Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.), 140 (La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa de la petición sea un hecho, una omisión, ...)* y del 164 y siguientes.

Pido que no se estime lo escrito como un hecho de la demanda, porque no se refiere a circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el accidente de tránsito.

Hecho Décimo: La demandante narra en este hecho de la demanda:

> 10.- La Ley 153 de 1887: Artículos 4º (*Los principios de derecho natural y las reglas de jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en los casos dudosos. La doctrina constitucional es, a su vez, norma para interpretar las leyes*), 5º(*Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes*) y 8º (*Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho*).

Pido que no se estime lo escrito como un hecho de la demanda, porque no se refiere a circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el accidente de tránsito.

Hecho Decimo Primero: La demandante narra en este hecho de la demanda:

11.- El nexo de causalidad entre el daño sufrido por el demandante y la omisión del Municipio de Guadalajara de Buga – Secretaría de Movilidad, en la señalización adecuada de las vías, se ve reflejada en que la causa eficiente del accidente fue la ausencia total o parcial de señales de tránsito en el lugar del accidente de tránsito; a su vez, siendo algo repetitivo, el conductor del vehículo de placa ENU-818 no tomó las precauciones del caso al momento de llegar a la intersección vial.

No acepto como cierto este hecho de la demanda porque, reitero, la única causa eficiente o determinante del accidente fue la conducta antijurídica del motociclista quien ignoró las normas que regulan la prelación vial en las intersecciones que no cuentan con señalización que indican que la vía la tiene el conductor que se encuentra a la derecha. Por no transitar por la vía que llegaba a la intersección por la derecha, la conducta que el demandante debió seguir era reducir la velocidad al aproximarse a la intersección, cerciorarse que no venían vehículos y ahí sí, proseguir su marcha, lo que obviamente no hizo, creando el riesgo que se materializó en el accidente de tránsito.

Hecho Decimo Segundo: La demandante narra en este hecho de la demanda:

12.- En la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, el demandado sólo se libera mediante la prueba de una causa extraña. No están exoneradas de esta responsabilidad las personas de derecho público.

Aunque no se trata de un hecho de la demanda, debo decir que es cierta esta característica predicable a la responsabilidad objetiva derivada del ejercicio de actividades peligrosas prevista por el artículo 2356 del Código Civil. Y precisamente, con base en esa tesis se debe absolver a los demandados de todos los cargos de la demanda, pues la causa eficiente del accidente fue un hecho imputable únicamente a la parte demandante quien omitió respetar las reglas vigentes en materia de prelación vial y ahora pretende oponer su propia culpa en un intento infructuosos de construir una hipótesis de responsabilidad que jamás se convertirá en tesis, pues el nexo causal entre el hecho y el daño fue roto por el hecho imputable al señor Kevin Cuellar.

Hecho Décimo Tercero: La demandante narra en este hecho de la demanda:

13.- Con base en lo antes mentado, en la responsabilidad por las actividades peligrosas se invierte la carga de la prueba, por lo tanto, al demandado le corresponde probar la causa extraña, o de lo contrario debe existir condena al responsable de esa actividad peligrosa.

Aunque acepto lo que el demandante dice acerca de la inversión de la carga de la prueba en lo que a actividades peligrosas se refiere lo que no es aplicable en este caso frente a la entidad pública demandada porque la señalización no se trata de una actividad peligrosa y por lo tanto no está imbuida en la falla presunta del servicio, la demandada no debe hacer gran esfuerzo probatorio para demostrar que frente al hecho el nexo causal con el daño fue roto, porque la causa eficiente que dio lugar a este, fue la conducta antijurídica del señor Cuellar y no una acción u omisión de los demandados como lo explique al contestar hechos anteriores de la demanda.

Hecho Décimo Cuarto: La demandante narra en este hecho de la demanda:

14.- Tal como la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha venido precisando, cuando se trata de casos en los cuales se debate la responsabilidad del Estado, por un daño producido como consecuencia del incumplimiento de un deber legal de la Administración, como ocurre en el presente caso, en el cual se endilga a los demandados la omisión por la falta de señalización y seguridad en la intersección vial donde ocurrió el accidente de tránsito objeto de la demanda, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio.

En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación - conducta activa u omisiva - del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del Juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche.

Ahora bien, cuando el daño se deriva concretamente de una omisión en la cual habría incurrido una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la jurisprudencia ha precisado[1] que se debe efectuar una comparación entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para dicha autoridad y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la entidad pública demandada en el caso concreto.

Una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha acatado o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa - el referido contenido obligacional, es decir, ha omitido el cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es preciso revisar si dicha falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño. En otras palabras, es necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos: la comprobación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro.

En el presente asunto se logra demostrar la ocurrencia de una omisión por parte de la entidad pública demandada, quienes no cumplieron con su obligación en la señalización de la intersección vial donde ocurrió el accidente de tránsito, o al menos con señales de prevención, y la relación causal entre la omisión y la producción del daño.

Aunque lo que escribe la parte demandante como un hecho no lo es, la conclusión a la que llega el actor no aplica al asunto objeto de este litigio, porque la causa eficiente del hecho no fue una omisión de la entidad pública o una conducta del señor Guevara como conductor del automóvil involucrado en el hecho, sino que lo fue el comportamiento vial

del conductor de la motocicleta quien al llegar a la intersección no respetó la prelación que llevaba el señor Guevara.

Hecho Décimo Quinto: La demandante narra en este hecho de la demanda:

> 15.- Al aplicar la jurisprudencia a este caso en concreto, tenemos que el señor **KEVIN ANDRES CUELLAR HENAO**, sufrió un daño por una falla en el servicio por parte de la entidad pública demandada, por lo tanto, los perjuicios deben ser indemnizados a las víctimas.

Este hecho no es cierto. El supuesto daño que indica el demandante no se debió a circunstancia diferente a que el demandante no respetó la prelación vial generando el riesgo que postreramente se materializó en el accidente de tránsito. Por consiguiente el daño no es imputable a ninguna de las demandadas.

Hecho Décimo Sexto: La demandante narra en este hecho de la demanda:

> 16.- Favor aplicar el Principio IURA NOVIT CURIA.- Aplicación en procesos de responsabilidad. *"Debe señalarse que en virtud del principio iura novit curia, el juez está facultado para adecuar un régimen de responsabilidad diferente al aducido en la demanda, sin que con ello se estén modificando los fundamentos fácticos de las pretensiones; así lo precisó la Sala Plena de la Corporación en sentencia S-123 del 14 de febrero de 1995: " De acuerdo con lo anterior, la Sala reitera la tesis de que la justicia administrativa es rogada y en ella no es aplicable el principio iura novit curia, pero precisa con relación a dicha característica una excepción: en aquellos procesos, en los cuales no se juzga la legalidad o ilegalidad de la actuación u omisión de la Administración, sino que directamente se reclama la reparación del daño mediante el reconocimiento de una indemnización, el juez puede interpretar, precisar el derecho aplicable y si es el caso modificar, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda los fundamentos de derecho invocados por el demandante..."* (Responsabilidad contractual y extracontractual del Estado. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda...

No se trata de un hecho sino una petición de la parte demandante, razón por la cual no me pronuncio respecto de ella.

Hecho Décimo Séptimo: La demandante narra en este hecho de la demanda:

> 17.- El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia dice: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."* En este caso, se produjo un daño antijurídico a la víctima y sus familiares quienes no están en la obligación legal de soportarlo.

No se trata de un hecho, sino la enunciación de un fundamento jurídico que se encuentra escrita en el capítulo equivocado de la demanda, razón por la que no me pronuncio frente a ella ni debe ser considerada al fijar el litigio.

Hecho Décimo Octavo: La demandante narra en este hecho de la demanda:

> 18.- La responsabilidad de la administración ha producido muchos daños a los demandantes. En relación con la tasación de los perjuicios se debe tener en cuenta el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que consagra tres (3) criterios, el de la reparación integral del daño, la equidad y los criterios actuariales para que la condena no pierda su valor.

No acepto como cierto este hecho de la demanda por cuanto el accidente de tránsito no tuvo su causa eficiente en la responsabilidad de la administración o del conductor del automóvil, sino en una conducta imputable exclusivamente al demandante. Pero desde ahora anotamos que, para atender a los criterios de reparación integral del daño y la equidad, cuando se trata de entidades públicas, la sección Tercera del Consejo de Estado estableció una tabla de valoración de perjuicios inmateriales dependiendo el grado de perturbación funcional que sufra el lesionado y, en este caso, aunque no esté demostrada la relación de la incapacidad con el accidente de tránsito, fue fijada en el dictamen aportado por el demandante en el 15,47% lo que significa que las pretensiones resarcitorias contenidas en la demanda son totalmente abusivas y exceden tanto la tabla anteriormente mencionada como los parámetros entre los que se mueve el arbitrio judicial.

Hecho Décimo Noveno: La demandante narra en este hecho de la demanda:

19.- KEVIN ANDRES CUELLAR HENAO, su hijo, padre, madre, hermano y abuelas, han sufrido mucho moralmente con la grave lesión, la primera por tener que soportarlas, y los segundos porque entre

Bermúdez
Abogados Asociados S.A.S
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional
Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali – Valle del Cauca

ellos existen muy buenas relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua, además viven en la misma casa, por ello solicito como pretensiones de la demanda el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

Mas allá de la presunción legalmente prevista para los perjuicios morales, no me consta lo dicho por el actor en este hecho de la demanda. En gracia de discusión que la incapacidad definitiva fue del 15,47%, lo pedido por el demandante no se ajusta al concepto de reparación integral que orienta esta clase de acciones judiciales reparatorias por las razones explicadas al contestar el hecho anterior de la demanda.

Hecho Vigésimo: La demandante narra en este hecho de la demanda:

20.- En las pretensiones de la demanda se ha pedido el pago del equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como daño a la salud, para KEVIN ANDRES CUELLAR HENAO. Perjuicios que se configuran con motivo de las siguientes lesiones: POLITRAUMATISMO – TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO – TRAUMA CERRADA DE TORAX – FALLA VENTILATORIA.

No acepto como cierto que el demandante haya sufrido daño a la salud y mucho menos, acepto como cierta la tasación que el demandante hizo del daño a la salud, porque según la prueba aportada por él y aceptando que la incapacidad definitiva haya tenido relación de causalidad con el hecho, esta fue calculada en el 15,47% lo que hace que el tope de valoración no exceda los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima y para sus familiares de primer grado de consanguinidad.

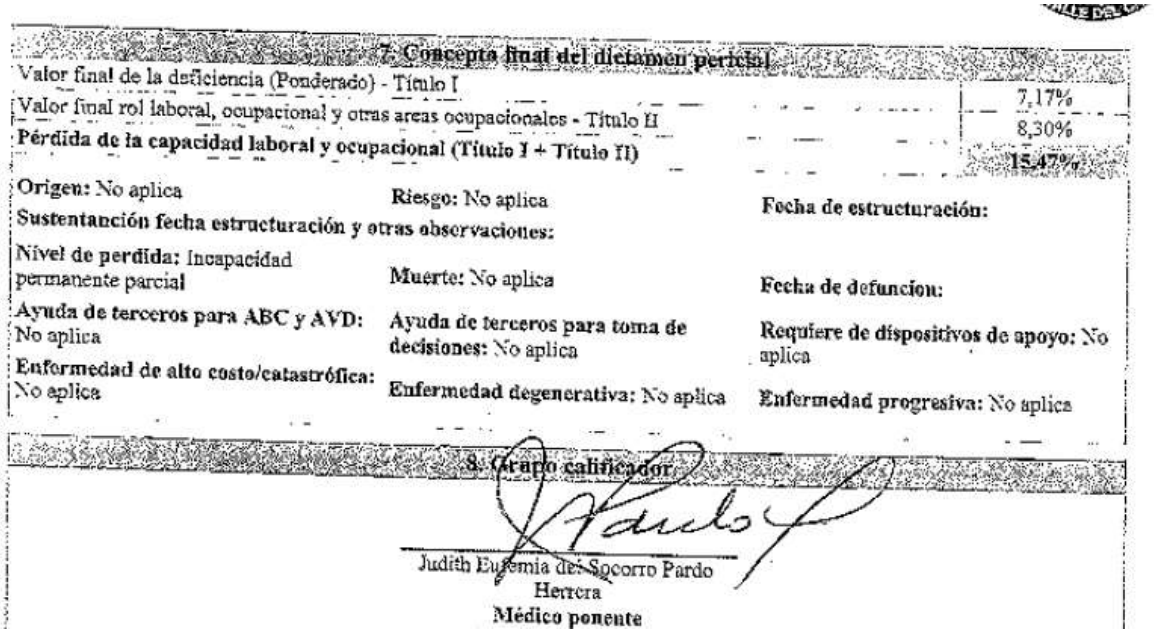

7. Concepto final del dictamen pericial

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	7,17%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II	8,30%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	15,47%

Origen: No aplica — **Riesgo:** No aplica — **Fecha de estructuración:**

Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:

Nivel de perdida: Incapacidad permanente parcial — **Muerte:** No aplica — **Fecha de defuncion:**

Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica — **Ayuda de terceros para toma de decisiones:** No aplica — **Requiere de dispositivos de apoyo:** No aplica

Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica — **Enfermedad degenerativa:** No aplica — **Enfermedad progresiva:** No aplica

8. Grupo calificador

Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera
Médico ponente

Hecho Vigésimo Segundo: La demandante narra en este hecho de la demanda:

22.- Existe una relación de causalidad entre la actuación de la administración y el daño causado a los demandantes.

No acepto este hecho como cierto. La única causa eficiente del hecho fue la omisión del demandante de su obligación de respetar la prelación vial.

Hecho Vigésimo Tercero: La demandante narra en este hecho de la demanda:

23.- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para la fecha de los hechos era la aseguradora del vehículo de placa ENU-818 los demandados, bajo pólizas de responsabilidad civil extracontractual, siendo procedente su vinculación como demandado de forma directa bajo lo postulado en el artículo 1133 del Código de Comercio.

No acepto este hecho de la demanda como se encuentra escrito y aclaro:

Mi representada sí es la aseguradora del vehículo de placas ENU-818 y ampara la responsabilidad civil extracontractual por los daños, lesiones y muerte que cause el Asegurado con el vehículo a terceras personas en los términos y condiciones generales, particulares y exclusiones estipuladas en el contrato de Seguro, haciendo la existencia del contrato de Seguro jurídicamente plausible impetrar en su contra la acción directa

legalmente prevista, sin que ello signifique, enfatizo en ello, que el deber indemnizatorio del Asegurador nazca automáticamente a la vida jurídica, pues ello requiere que en el proceso sea probada la ocurrencia del siniestro y su cuantía. Considerando que el siniestro es la materialización del riesgo asegurado y que este es, en este caso la responsabilidad civil del señor Guevara por los daños causados con el vehículo, podemos inferior que no ocurrió el siniestro, pues las pruebas obrantes en el proceso arrojan que fue el demandante Kevin Cuellar quien violó la norma de tránsito y en varios hechos de la demanda, este atribuye el accidente al Municipio de Guadalajara de Buga cuya responsabilidad no stá amparada por Seguros Generales Suramericana S.A

Hecho Vigésimo Cuarto: La demandante narra en este hecho de la demanda:

> 24.- Se cumplió con lo normado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, llevando a cabo audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos en la ciudad de Buga (V), donde no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio.

Acepto este hecho como cierto, pues queda probado con la admisión que su señoría hizo de este medio de control.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las siguientes razones de naturaleza jurídica:

PRIMERA Me opongo a la primera pretensión de la demanda que dice:

PRIMERA: Declarar solidaria, administrativa y extracontractualmente responsable al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA – SECRETARIA DE MOVILIDAD – JUAN CARLOS GUEVARA MOLANO – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por la responsabilidad en los daños causados a los demandantes, con motivo de las graves lesiones y la posterior incapacidad laboral causada a KEVIN ANDRES CUELLAR HENAO, en razón a las lesiones padecidas en accidente de tránsito acontecido el dia 13 de marzo de 2019, en la intersección vial de la carrera 11 con calle 15 del municipio de Guadalajara de Buga (V), al ser arrollado por el vehículo de placa ENU – 818 conducido por el Sr. Juan Carlos Guevara Molano, quien no respeto la señal de pare. Hipótesis del accidente AUSENCIA

Bermúdez
Abogados Asociados S.A.S
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional
Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jehm755@yahoo.es
Santiago de Cali – Valle del Cauca

TOTAL O PARCIAL DE SEÑALES, tal como consta en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 0000802.

Mi oposición a la declaratoria de condena solicitada en esta pretensión obedece a que la causa determinante del hecho fue la conducta antijurídica del conductor de la motocicleta quien infringió la prelación vial que por ley tenía mi poderdante ocasionando el accidente.

Fundamento jurídicamente la anterior conclusión:

El inciso 3 del artículo 70 del Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre establece las reglas de comportamiento para los conductores que llegan a una intersección no señalizada, dando la vía al vehículo que se encuentra a la derecha.

A continuación, reproducimos la norma en comento:

ARTICULO 70. PRELACION EN INTERSECCIONES O GIROS. Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación.

La norma transcrita deja sin sustento jurídico la hipótesis de la parte demandante.

La trayectoria de los vehículos y posición final de los vehículos dibujadas en el croquis que acompaña el Informe de Policía de Accidente de Tránsito, junto a lo mostrado por las fotografías aportadas por la demandante, hacen inferir que la prelación vial la tenía el conductor del vehículo asegurado quien lo conducía por la vía que estaba a la derecha de la motocicleta, lo que demuestra concluyentemente que la prelación vial fue violada por el conductor de la motocicleta que transitaba por la vía que estaba a la izquierda del vehículo de mi poderdante, razón por la cual, legalmente no tenía la prelación vial.

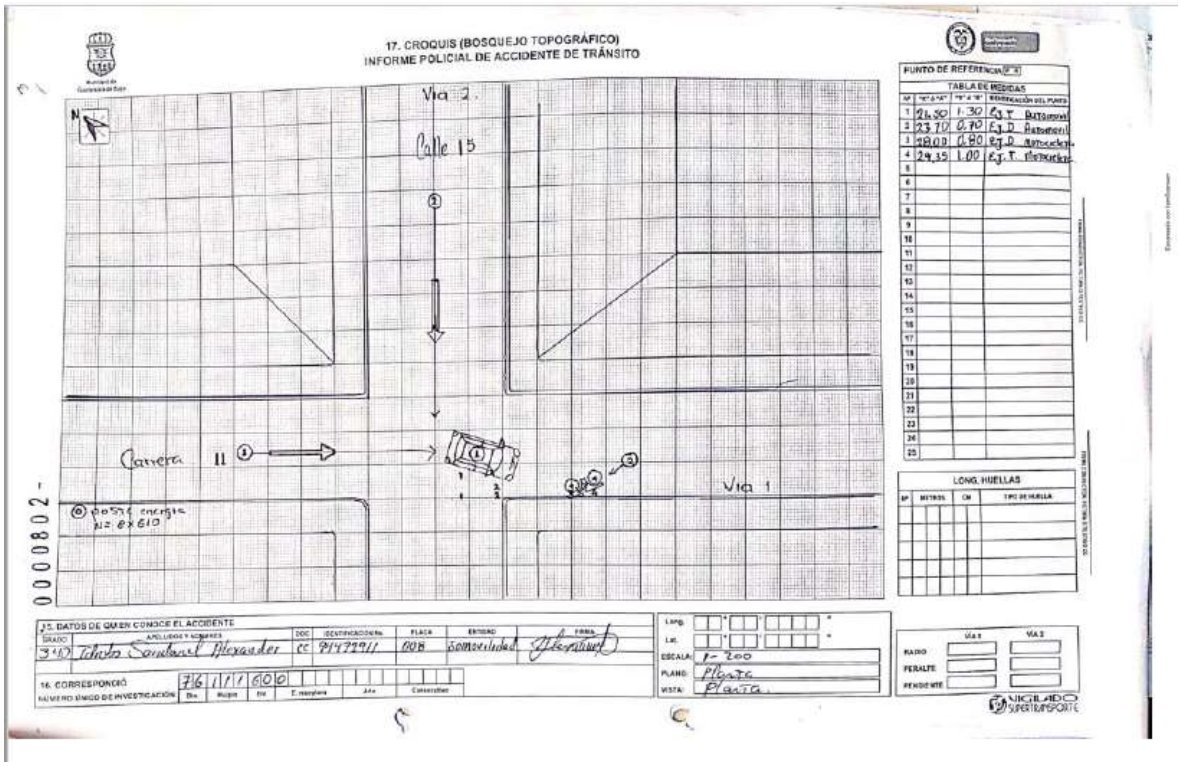

En suma: El hecho no fue imputable a la conducta del conductor del automóvil, pues la causa eficiente del hecho fue el comportamiento vial del motociclista que, cuando llegó a la intersección, hizo caso omiso a las reglas que rigen la prelación vial contenidas por el artículo 70 de la ley 769 de 2002 y que se la concedían al señor Guevara.

Conducta del motociclista que se agravó cuando no redujo la velocidad al llegar a la intersección como se lo ordena el artículo 74 de la ley 769 de 2002 y explica la supuesta violencia de la colisión.

Finalmente anotamos, porque no es por ello menos importante, que el comportamiento del conductor de la motocicleta se encuentra acompañado de presunción de culpa al tratarse de un hecho ocurrido mientras ejercía una actividad peligrosa. Presunción legal que, conjugada con la infracción de las otras normas de tránsito múltiplemente citadas a lo largo de este libelo, hacen concluir que la causa determinante del hecho fue la conducta atribuible al motociclista que fue imprevista e irresistible para el señor Guevara quien estaba en acatamiento de las normas de tránsito.

Es que, utilizando para resolver el problema jurídico planteado en la demanda la tesis de la concausa o análisis de la incidencia de la conducta de los intervinientes en el hecho, se

obtiene como resultado que la conducta que incidió en el hecho fue la infracción del conductor de la motocicleta de las reglas aplicables al comportamiento de los conductores en las intersecciones viales sin señalizaciones que establecen como ya se dijo, que, cuando en la intersección no hay señalización siempre tendrá la prelación el vehículo que se encuentra a la derecha del otro. En este caso, el automóvil asegurado.

La segunda. La Parte demandante pide:

> **SEGUNDA:** Condenar al **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA – SECRETARIA DE MOVILIDAD – JUAN CARLOS GUEVARA MOLANO – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a pagar a favor de los demandantes, todos los perjuicios que han sufrido, consistentes en:
>
> A.- A título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, para cada uno de los demandantes, es decir, **KEVIN ANDRES CUELLAR HENAO**, en calidad de víctima; **SANDRA PATRICIA MOTTA HENAO Y HENRY ALEXANDER CUELLAR BARBOSA**, en calidad de padres de la víctima; **MILENA BARBOSA DE CUELLAR Y MARIA NELCIDA MOTA ZANABRIA**, en calidad de abuelas de la víctima; **JUAN PABLO CUELLAR VARGAS**, en calidad de hijo de la víctima; y **ALEX DAVID CUELLAR HENAO**, en calidad de hermano de la víctima.
>
> B.- A título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para la víctima directa **KEVIN ANDRES CUELLAR HENAO**, con motivo de las lesiones y posterior incapacidad laboral que está sufriendo, por el daño padecido en accidente de tránsito acontecido el día 13 de marzo de 2019, tal como consta en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 0000802. Solicito se liquiden teniendo en cuenta las siguientes pautas:
>
> 1.- Un salario de novecientos veinticinco mil pesos moneda corriente Mensuales ($925.000,00) que ganaba la víctima antes del lamentable accidente, o lo que se demuestre dentro de la etapa probatoria. En subsidio el salario mínimo mensual legal vigente para el mes de marzo de 2019, es decir, la suma de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos Mensuales ($828.116,00), más un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.

2.- La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, Resolución No. 0110 del 22 de enero de 2014.

Bermúdez

Abogados Asociados S.A.S

Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jahm755@yahoo.es
Santiago de Cali – Valle del Cauca

3.- El grado de disminución de la capacidad laboral que determine la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, tal como lo dispone el Decreto 1507 de 2014.

4.- Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de marzo de 2019 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.

5.- Las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

C.- A título de daño a la salud, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, para **KEVIN ANDRES CUELLAR HENAO**. Perjuicios que se configuran con motivo de las siguientes lesiones: POLITRAUMATISMO – TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO – TRAUMA CERRADA DE TORAX – FALLA VENTILATORIA.

Me opongo en los siguientes términos:

La pretensión donde se pide la condena a mi mandante a pagar la suma de dinero indicada en esta pretensión de la demanda carece de Causa, porque de conformidad con el artículo 2343 del Código Civil, esta obligación resarcitoria solo recae en quien causa el daño y, al

no ser el hecho atribuible a mi representado, no tiene la obligación de resarcir perjuicio alguno.

Somo reiterativos en nuestra solicitud de absolución del demandado de todas las pretensiones de la demanda, la que sustento en las siguientes razones, las que expliqué abundantemente cuando contesté los hechos de la demanda y me opuse a la primera pretensión:

Las circunstancias de hecho muestran que un vehículo y una motocicleta llegaron simultáneamente a la misma intersección por vías diferentes y que esta intersección no contaba con señalización de "Pare" aérea ni en el piso. Este escenario hacia imperativo que los conductores aplicaran la ley vial, particularmente, las reglas previstas por el artículo 70 de la ley 769 de 2002 que da la prelación vial al conductor que llega a la intersección por la vía que está a la derecha.

La trayectoria dibujada en el croquis prueba que mi representado llegó a la intersección por la vía que estaba a la derecha de la motocicleta y correlativamente, lo hizo el motociclista por la vía que estaba a la izquierda del automóvil. Bajo este escenario, el conductor de la motocicleta estaba en la obligación legal de permitir el paso del vehículo conducido por el señor Guevara que llegaba a la intersección por la vía derecha.

Es así como, la posición del actor indicando que la causa eficiente del accidente fue que el señor Guevara violó la prelación vial es equivocada, pues no se compadece con la recta interpretación del inciso 3 del artículo 70 de la ley 769 de 2002, pues repetimos, no era el señor Guevara, sino el conductor de la motocicleta, a quien jurídicamente correspondía disminuir la velocidad y respetar la prelación vial por llegar a la intersección por la vía izquierda.

De todas formas, en el improbable caso de una condena en contra de los demandados, me opongo a que esta ascienda a la suma de dinero pedida, porque esa cuantía no obedece a una valoración cierta y ajustada al grado de perturbación funcional señalado en el dictamen de medicina legal cuya imagen reproduzco:

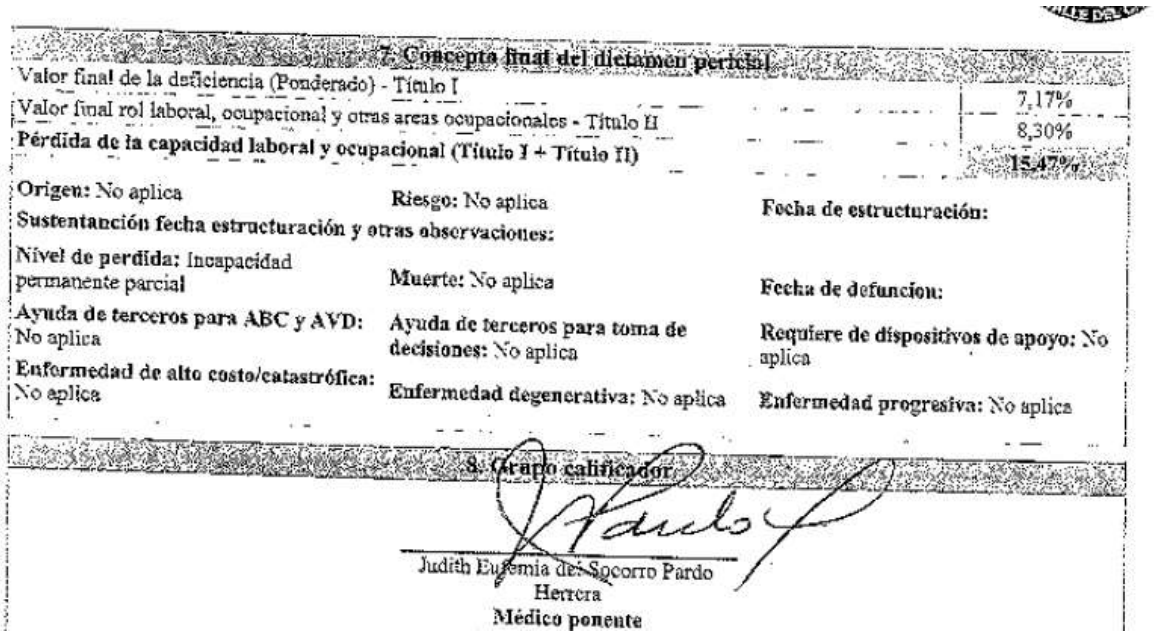

7. Concepto final del dictamen pericial

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	7,17%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II	8,30%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	15,47%

Origen: No aplica | **Riesgo:** No aplica | **Fecha de estructuración:**

Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:

Nivel de perdida: Incapacidad permanente parcial | **Muerte:** No aplica | **Fecha de defuncion:**

Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica | **Ayuda de terceros para toma de decisiones:** No aplica | **Requiere de dispositivos de apoyo:** No aplica

Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica | **Enfermedad degenerativa:** No aplica | **Enfermedad progresiva:** No aplica

8. Grupo calificador

Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera
Médico ponente

La parte demandante pide:

> **TERCERA:** Que las cantidades liquidadas a las cuales se condene a las entidades demandadas cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Por ser una pretensión una accesoria a las demás me opongo a que se proferida condena en dicho sentido por las mismas razones ya explicadas.

> **CUARTA: LAS ENTIDADES DEMANDADAS**, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta que se haga efectivo el pago.

Por ser una pretensión una accesoria a las demás me opongo a que se proferida condena en dicho sentido por las mismas razones ya explicadas.

V. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio que la parte demandante hace sobre la cuantía de las pretensiones en lo referente al Lucro Cesante presente o consolidado y futuro porque es inexacto en la medida que la demandante los calculó sobre la vida probable cuando la incapacidad fue parcial definitiva fue de 45 dias lo que genera inexactitud en la pretensión de ahí que para el cálculo del lucro cesante debe ser sobre el porcentaje real de incapacidad y no del ciento por ciento (100%).

No objeto la cuantía de los perjuicios extrapatrimoniales, porque el juramento estimatorio se debe referir únicamente a los perjuicios patrimoniales.

VI. EXCEPCIONES DE MERITO

Para que sean resueltas en su debida oportunidad procesal, propongo las siguientes excepciones de mérito dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda.

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA AL NO CONCURRIR LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTACONTRACTUAL DERIVADA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Esta excepción de mérito encuentra su fundamento en la conclusión a la que se llega después de analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el accidente de tránsito, según la cual fue el motociclista quien generó el riesgo materializado en la ocurrencia del hecho. Conducta que por su antijuridicidad, irresistibilidad e imprevisibilidad, estaba fuera del control del señor Guevara y del Municipio de Guadalajara de Buga, lo que los exonera de la imputación que les hace la parte actora en este proceso.

La secuencia de los hechos muestra que en la intersección donde ocurrió el accidente llegaron de manera simultánea un automóvil y una motocicleta por diferentes vías; el automóvil por la derecha y la motocicleta por la izquierda, probando tal circunstancia el croquis aportado, además que, en dicha intersección, no había señal terrestre o aérea de “Pare”, lo que permite construir un escenario en el cual, los conductores debían aplicar lo

previsto por los artículos 70 y 74 de la ley 769 de 2002, esto es, reducir la velocidad y permitir el paso del vehículo ubicado a la derecha del otro.

Considerando que el conductor del automóvil llegó por la vía derecha y se ubicaba a la derecha de la motocicleta, el conductor de la motocicleta tenía el deber legal de permitir el paso del automóvil como ordena el artículo 70 *ejusdem*. Mi afirmación sobre la trayectoria de ambos vehículos encuentra soporte en el dibujo contenido por el croquis elaborado por el agente que fue primer respondiente y cuya imagen reproducimos a continuación:

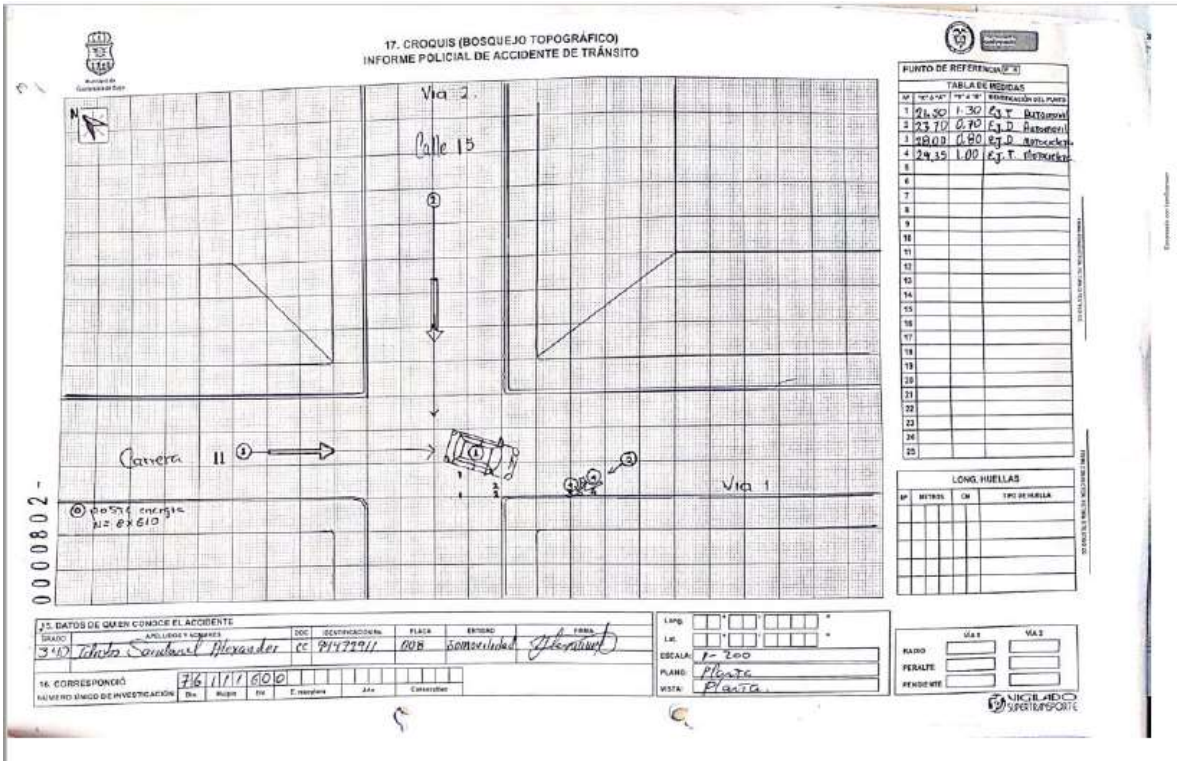

Es así como, la prueba documental aportada por la parte demandante demuestra que asistió la razón al señor Guevara cuando continúo la marcha al llegar a la intersección, pues el deber de detener de reducir la marcha y respetar la prelación estaba a cargo del motociclista, siendo, por consiguiente, su omisión, la causa eficiente del hecho.

.2. **CARENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR**

Propongo esta excepción por carecer las pretensiones de Causa, lo que impide al tenor del artículo 1524 del Código Civil colombiano que producto de una sentencia judicial estas se conviertan en fuente de obligaciones en contra de mi poderdante.

Hay carencia de Causa, porque el hecho no fue imputable al señor Guevara o al Municipio de Guadalajara de Buga, sino al demandante quien como conductor de la motocicleta, no acató la orden de reducir la velocidad y respetar la prelación vial según establecido por el inciso 3 del artículo 70 de la ley 769 de 2002 que a la letra dice:

"En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, **tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha"**. (subraya y resalta el libelista)

Aplicando la norma transcrita a las circunstancias de hecho que rodearon el accidente de tránsito, la forma como estas ocurrieron muestra como el vehículo conducido por el señor Guevara llegó a la intersección por la vía derecha, encontrándose el motociclista a su izquierda, desvirtuando la hipótesis en la que el actor finca esta demanda, pues era este último quien debía respetar la prelación vial.

Mostramos el croquis

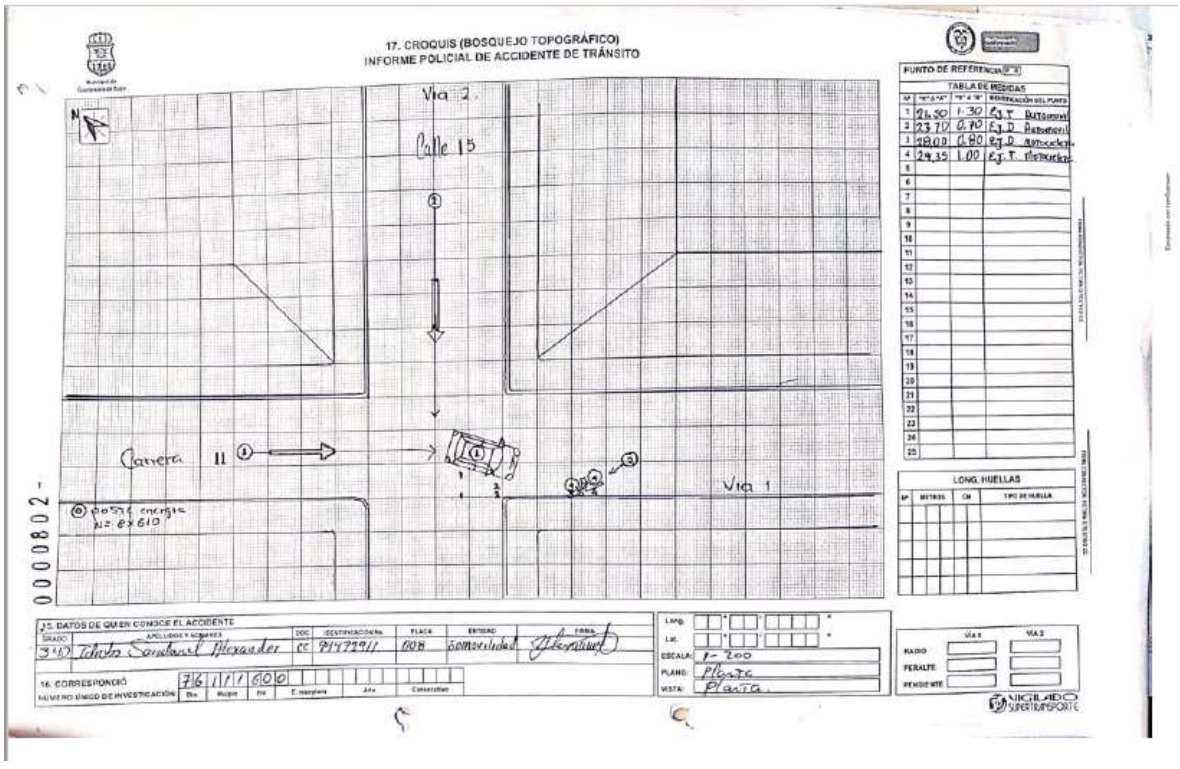

La infracción del motociclista anotada en líneas anteriores, conjugada con la presunción de culpa que acompañaba a su ejercicio de una actividad peligrosa no permite inferir otra cosa

que la causa determinante del accidente de tránsito fue el hecho de la víctima lo exonera de responsabilidad a los demandados.

3. AUSENCIA DE OBLIGACIÒN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

La parte actora demandó a Seguros Generales Suramericana S.A. en ejercicio de la acción directa prevista por el artículo 1133 del Código de Comercio colombiano producto del contrato de Seguro tomado sobre el vehículo involucrado en el accidente de tránsito, lo que le impone el deber de probar que el hecho por el que pide le sea resarcidos los perjuicios esté amparado por la póliza y que dicho hecho se tipifique como siniestro a la luz de la ley y del contrato de Seguro.

Es así como, de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio colombiano, corresponderá al demandante probar la materialización del riesgo asegurado, artículo 1072 del Código de Comercio, que, en este caso, es la responsabilidad civil del Asegurado y la cuantía de la perdida de la que no da cuenta ninguna de las pruebas obrantes en el expediente, ni aquellas cuya práctica solicitó la parte demandante.

Teniendo en la cuenta que la obligación indemnizatoria del Asegurador es de naturaleza condicional, pues su exigibilidad depende que el tercero demuestre la concurrencia de los elementos previstos por el artículo 1077 antes citado, no hay lugar a exigir a mi representada el cumplimiento de esa obligación pues el demandante no ha cumplido su deber de probar la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

4. **CONCURRENCIA DE CULPAS.**

Propongo esta excepción para que en el evento que su señoría considere que hubo algún grado de responsabilidad en los hechos de la demanda y como consecuencia de ello, decida proferir una sentencia condenatoria, esta sea rebajada de manera proporcional a la incidencia de la conducta culposa del demandante en los hechos de la demanda según lo dispuesto por el artículo 2357 del Código Civil colombiano

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de diciembre de 2012, de la Sala de Casación Civil, proceso identificado con el radicado76001-31-03-009-2006-00094-01ha expresado respecto a una eventual concurrencia de culpas lo siguiente:

> *"Más lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un*

enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina,

*"**La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa**". (Sent. de 29 de abril de 1987)*

***No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio**; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad"*[4] (Negrilla es mía)

Así las cosas, en el hipotético evento de presentarse una sentencia condenatoria, deberá tenerse en cuenta la participación de la víctima en la producción del daño, que en este caso sería casi del 100% por ser la causa determinante del accidente únicamente la conducta del demandante.

5. LA GENÉRICA

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que se trata de un proceso declarativo donde el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente.

VII PRUEBAS

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

Con base en lo previsto por el artículo 240 del Código General del Proceso, desde ahora desconozco los documentos privados emanados de terceros. Especialmente, los dirigidos a demostrar un supuesto daño material que dice la parte demandante que presentó como anexo, porque en el traslado enviado electrónicamente a mis poderdantes, no estaban incluidos. En todo caso, ningún documento presentado por la parte demandante no da certeza en cuanto a su origen, contenido y relación de causalidad entre el hecho y lo que con ellos se pretende probar.

2. TESTIMONIALES

Si bien me reservo el derecho a contrainterrogar los testigos cuya declaración solicitó la parte demandante, haciendo uso del derecho conferido por el artículo 211 del Código General del Proceso, desde ahora los tacho pues todos ellos tienen relación de amistad y cercanía con la demandante.

PRUEBAS QUE SOLICITAMOS

Solicito tener en cuenta como tales los documentos, diferentes diligencias que obran en el expediente y las aportadas y solicitadas con la demanda. Coadyuvo igualmente las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante en el escrito de la demanda y para tales efectos en la respectiva audiencia formularé el cuestionario pertinente.

Solicito además que se decreten y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

Ruego a su señoría, se sirva tener como pruebas los documentos que a continuación relaciono con los que demuestro mi calidad de apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A.:

- Poder para actuar que acepto.
- Certificado de existencia y representación legal.

Me adhiero a las pruebas documentales obrantes en el expediente por haber sido oportunamente presentadas por las partes, y desde ahora me opongo a la validez y eficacia probatoria de los documentos aportados en copia simple y no autentica provenientes de terceros.

2. **PRUEBA TESTIMONIAL**:

Me reservo el derecho a contrainterrogar a los testigos cuyas declaraciones fueron solicitadas por los demás sujetos procesales.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al señor Juez que se sirva citar y hacer comparecer a la audiencia referida por el artículo 372 del Código General del Proceso al demandante Kevin Andres Cuellar, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Buga en la dirección que indica en el capítulo correspondiente a las notificaciones indicada en el libelo de la demanda.

4. DECLARACIÒN DE PARTE

Respetuosamente solicito que se sirva hacer comparecer a la señora Maria Alejandra Zapata Pereira, mayor de edad, vecina de Cali o quien haga sus veces en sus faltas temporales o absolutas en su calidad de representante legal judicial de Seguros Generales Suramericana S.A quienes pueden ser ubicados en la dirección indicada en el libelo de la demanda, para que bajo la gravedad del juramento en su calidad de Aseguradores del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, responda las preguntas que verbalmente o por escrito habré de formularle sobre los términos y condiciones estipulados en el contrato de Seguro.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho, las demás en la Carrera 5 No. 10 – 63 – Oficina No. 315, Edificio Colseguros. Teléfono PBX: 8882008. Correo Electrónico: *ivanrw@ramirezwabogados.com*
- Seguros Generales Suramericana S.A. al canal digital: notificaciones@sura.com.co
- Los demandantes: En la dirección indicada en el libelo de la demanda.

Respetuosamente,

IVÁN RAMÍREZ WÜRTTEMBERGER
C. C. No. 16.451.786 de Yumbo (Valle)
T. P. No. 59.354 del C.S.J.